

**LA ACCION CIVIL REPARATORIA EN EL PROCESO
PENAL REGULADO EN EL CODIGO PROCESAL
PENAL DE LA NACION ARGENTINA**

EDUARDO MARIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Profesor de la Universidad del Museo Social Argentino, Argentina
vicerrectorado@umsa.edu.ar

1. Antecedentes

1. Superada la primitiva alternativa de la “autodefensa”, el ofendido por un delito puede recurrir al ejercicio de la acción, tal como la concibe a ésta la doctrina moderna o sea, como el derecho al proceso.

Mediante la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado, podrá movilizar así un instituto penal o uno civil. Mientras que la acción penal procura satisfacer el interés de la sociedad (interés público) a través de la imposición de una pena (pretensión punitiva) a quien comete un delito, la acción civil es el derecho que asiste a la víctima (interés privado) a fin de ser indemnizada por el daño causado por el delito (pretensión resarcitoria). Enfatiza Núñez, que la acción civil siempre tiene carácter privado, cualquiera que sea su titular, porque tiende a reparar un perjuicio que interesa de manera inmediata y principal al damnificado.

2. El artículo 1096 del código Civil sienta la independencia de las acciones penal y civil cuando dispone: “La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal”. Zannoni, Belluscio, Estuguy y

Moisset de Espanés sostienen que, aunque la norma citada consagra la independencia sustancial entre la acción resarcitoria civil por daños y la acción penal, ello no implica la necesaria independencia procesal entre ambas. Cuando el juez penal -agregan- entiende en una acción civil resarcitoria acumulada a la acción penal, tiene por imperio de las normas procesales idéntica competencia por razón de la materia que el juez civil en cuanto a aquélla. De modo que aún cuando absolviera al imputado debe pronunciarse respecto a la acción civil y deberá condenar en su caso, de acuerdo con los principios que rigen la responsabilidad civil (Despachos B, núm.13 y 14, en las Primeras Jornadas Australes de Derecho, celebradas en Comodoro Rivadavia en 1980, bajo la coordinación del eminente jurista Dr. Luis Moisset de Espanés y otros distinguidos civilistas argentinos, entre ellos, los Dres. Jorge Mosset Iturraspe, Eduardo A. Zanonni y Mario Augusto Morello). En sentido contrario, el Código Procesal Penal del Uruguay veda la deducción de la acción civil en sede penal (art.25) y dispone que la acción civil y la acción penal que se fundan en el mismo hecho deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectiva (art. 27).

Freitas, por su parte, concebía la independencia de ambas acciones desde el aspecto teleológico, es decir, por la finalidad que persigue cada una. En su mérito, el juez de lo penal que conociera en ambas, debería tratarlas por separado.

En las notas a los artículos 1102 y 1103, el codificador civil argentino afirmó la imposibilidad de la identidad de objeto entre la causa penal y la civil, como asimismo la misión que cabe a los tribunales criminales, a los que no corresponde decidir si el hecho constituye o no un delito o un cuasidelito, “a no ser que la persona perjudicada se haya presentado en el juicio”. Es indudable, entonces, que Vélez Sarsfield reconocía al damnificado la posibilidad del ejercicio de la acción civil en sede penal.

La siguiente disposición de igual normativa, en su artículo 1097 sienta la regla de que:

La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la acción criminal o por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron a la acción criminal por no haber intentado la acción civil o por haber desistido de ella [...].

Empero la renuncia a la acción civil o los convenios sobre el pago del daño implican la renuncia a la acción penal, según lo dispone la parte final de la norma en análisis.

Esta norma fue interpretada con diferentes alcances por la doctrina. Así se concibió que en su primera parte, se estaba aludiendo a los delitos que dan lugar a la acción pública y en la parte final de dicha disposición, se refería a los delitos dependientes de acción privada acusados mediante querrela de parte. No obstante, Borda sostuvo que la norma en análisis no hace distinción entre ambas acciones.

3. Por su lado, el artículo 29 del Código Penal resulta modificatorio del sistema del Código Civil al establecer que la sentencia condenatoria podrá ordenar la indemnización del daño material y moral y la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio corriente de ella. Vinculado con tal principio normativo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en pleno “in re” Merlo c. Parodi Demarchi, el 7/9/923 establecía:

La indemnización civil para reparar el perjuicio causado por el delito, puede ser ejercitada ante el juez del fuero criminal y correccional y al mismo tiempo o conjuntamente con la acción penal. (Fallos Plenarios de la Excma. CCCCf Bs. As. 1984 t. II, pág. 138 -reedición-)

4. Darritchon, por su parte, asevera que tal norma del Código Penal es, técnicamente, una regla que agravia al art. 5 de la Constitución Nacional, pues tiene contenido netamente procesal, al determinar competencia. En su mérito, debería estar legislada en los códigos correspondientes o en las leyes orgánicas de la justicia.

Sin embargo, nuestro mas alto Tribunal “in re” Grigor c. Larroca (J.A.XLII-96) y Garbarino, Jorge A. (L.L.122-325), entre otros, admitió la potestad del Poder Legislativo Nacional para dictar normas como la cuestionada sentando la doctrina de que, si bien las provincias tienen la atribución de darse sus instituciones locales y de legislar sobre sus procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere adecuado prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos de fondo cuyo dictado le incumbe. Por lo demás, la Corte Suprema estableció que el art. 29 de la legislación de fondo represiva, no resuelve una simple cuestión de procedimientos, pues con ella procura dar plena eficacia al castigo que se impone al delincuente, debido a que el menoscabo y la violación del orden social solo desaparece cuando se reparan todas las consecuencias del hecho delictuoso, a lo que se añade el efecto intimidante que puede ejercer la obligación de reparar el daño causado. Concordantemente, Rodolfo Moreno descarta cualquier conflicto constitucional en orden al art. 29 C.P.

En igual sentido, Bustamante Alsina precisa que, cuando la actividad ilícita de un sujeto causa un daño a otro, no solo es justo que la ley imponga a aquél la obligación de resarcir el daño, sino que la justicia no se satisface adecuadamente si la misma ley sustantiva no impone el medio mas apto para lograr ese fin.

5. Se estima, a nuestro juicio, desacertadamente, que la justicia penal no resulta apta para fijar adecuadamente la reparación del daño causado por el delito toda vez que ello no resulta su materia específica.

Incumbe al damnificado la elección del ámbito de la competencia (penal o civil) donde ejercitará la pretensión resarcitoria. Estimamos que resulta conveniente hacerlo ante los jueces penales cuando se trate de la indemnización de daños cuya prueba no resulte compleja o del daño moral, que no la requiere. Así lo sostenemos, teniendo en cuenta la brevedad de los plazos perentorios e improrrogables que contempla el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, como asimismo el impulso procesal de oficio y sin las características de la acción privada.

Es mas, con el mismo criterio y finalidad que inspiró la sanción de la ley 24573, que establece la mediación prejudicial y obligatoria, hubiera resultado conveniente incluir el supuesto de la acción resarcitoria en sede penal, habilitando a los jueces penales para que remitan a mediación esta hipótesis.

2. El tema luego de la sanción del nuevo código procesal penal de la nación. los rasgos distintivos de dependencia y accesoriedad

6. La nueva ley adjetiva penal -vigente desde 1992- establece la “dependencia” y la “accesoriedad” cuando la acción civil resarcitoria sea ejercitada conjuntamente con la acción punitiva en sede penal.

En efecto. Actualmente se distingue claramente el sometimiento de la acción civil a la acción penal desde su origen, toda vez que no puede ser promovida en sede represiva si con anterioridad no se ha incoado la penal, ni conservada si no se mantiene el curso de ésta.

Conforme a lo que se dispone en la primera parte del art. 16 del CPPN, la acción civil dentro del proceso penal solo podrá ser ejercida mientras se encuentre pendiente la acción penal (dependencia) y hasta la clausura de la instrucción (art. 90 CPPN), de manera tal que si ésta no pueda proseguir por alguna causa legal, la acción civil podrá ejercitarse o continuarse en sede civil según lo prescripto en el art. 17 del CPPN (accesoriedad).

Tal accesoriedad culmina cuando la causa penal se cierra para su deliberación y sentencia. En el supuesto de que proceda la absolución del procesado, ello no resulta obstáculo para que el tribunal penal se expida sobre la acción civil, debiéndose dictar sentencia a su respecto de conformidad con lo normado en la segunda parte del ya referido artículo 16 del CPPN. Es claro que el precepto supone que el hecho generador de responsabilidad civil le es atribuible al imputado y que su absolución descansa en alguna de las causales del art. 34 C.P. que presuponen autoría.

3. El actor civil

7. Como lo expusieramos, dentro del proceso penal el ofendido civilmente por el delito puede asumir el rol de actor civil mediante expresa petición y fundamento de los motivos en que basa su acción, narrando sintéticamente el hecho y su vinculación con el nocimiento, como asimismo la responsabilidad atribuida al o los demandados (art. 89). La posterior constitución como tal o su rechazo, la realiza el órgano jurisdiccional mediante decreto.

Así, para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en la forma prescripta para el ejercicio de las acciones civiles (art. 87 del CPPN).

8. En cuanto a la legitimación para asumir la calidad de actor civil -para la restitución de la cosa obtenido por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil - debe tratarse del damnificado directamente por el hecho ilícito o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios (art. 14 del cód.cit.). Aún el Estado, si resultare damnificado civilmente por un hecho que se imputa como delictuoso, puede invocar la calidad de actor civil y será representado por el cuerpo de abogados del Estado (art. 15).

9. Si se han satisfecho los presupuestos que la ley ritual penal exige a quien pretende ser considerado como actor civil, por decreto simple así se lo constituye por el juez, quien ordena notificar al imputado y al civilmente demandado -una vez individualizado- produciendo efectos desde la última notificación (art. 92), reputándose dicho plazo como común.

10. Como dijéramos, la constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción (art. 90). Transcurrida tal oportunidad, se produce la caducidad y una petición de igual tenor deberá rechazarse, no obstante la posibilidad que asiste al interesado para reclamar en sede civil.

11. El actor civil, aunque aún no haya promovido su demanda, ya reviste, tras ello, calidad de accionante. Su presentación, interrumpe la prescripción de la acción civil contra todos los responsables (art. 3986 del Código Civil).

12. Constituido como tal, el actor civil tiene amplias facultades en el proceso. Puede participar plenamente en la investigación del hecho delictuoso y en la acreditación de los daños y perjuicios que éste le ocasionara. También está en condiciones de solicitar medidas cautelares, restituciones, reparaciones y las indemnizaciones correspondientes (art. 91).

Puede interponer recursos contra las resoluciones judiciales concernientes a la acción por él interpuesta (art. 436), tales como el de casación (art. 462) o el de inconstitucionalidad (art. 474), pero no se encuentra legitimado para recurrir el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria (art. 95) o el de falta de mérito, toda vez que no se encuentra en el ejercicio de la acción penal.

13. No está eximido el actor civil de declarar como testigo en el proceso penal donde actúa como tal (art. 96), pero no podrá ser citado a absolver posiciones en dicha causa, toda vez que -para este sujeto procesal- la prueba confesional queda ahora circumscripita al ámbito del proceso civil.

4. Constitución del demandado

14. Según lo dispuesto en el art. 14 del CPPN, sólo pueden ser demandados los partícipes del delito (autores, instigadores, cómplices) -a quienes se los denomina "imputados" en el actual ordenamiento procesal - y eventualmente, el civilmente responsable -representantes legales, dueño de la cosa, etc.- al igual que el asegurador (art. 118 de la ley 17418) y el partícipe a título lucrativo de los efectos de un delito (art. 32 del C.P).

La constitución de actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado. Si fueren varios, la acción resarcitoria puede pretenderse respecto de uno o mas de ellos y si no se

mencionare concretamente a alguno, se entenderá que está dirigida contra todos. Si la acción fuere dirigida contra los civilmente demandados, deberá además ser dirigida obligatoriamente contra los penalmente imputados (art. 88).

15. Al constituir al accionante privado -en la misma resolución- el juez procede a adoptar idéntico temperamento respecto del imputado y en su caso, de terceros responsables (art. 92), debiendo ordenar la notificación a quien ya es demandado y la citación -con las debidas formalidades- respecto del tercero, por un plazo no menor de cinco días (arts. 98 y 99).

16. Al quedar constituídos como parte demandada, tales sujetos procesales pueden ejercitar todas las facultades legales que tiendan a explicitar su situación o el alcance de su obligación.

5. La demanda indemnizatoria de nocimientos derivados del delito

17. Superada ya la etapa previa de instrucción -obligatoria para el damnificado civil que pretenda ejercer la acción resarcitoria subsidiaria- en la cual se lo constituye como “actor civil” -según las exigencias de la nueva ley adjetiva penal y pese a no haber promovido aún la demanda- y en la que hasta tiene la posibilidad de colectar prueba que haga a su derecho (art. 91), el accionante deberá concretar su demanda. Esta deberá ser deducida -bajo apercibimiento de tenerlo por desistido tácitamente sino lo hace (art. 94)- dentro de los tres días de notificado de la resolución prevista en el art. 346 (art. 93), plazo perentorio e improrrogable (art. 163). O sea que la demanda civil debe interponerse en la oportunidad en que se confiera la “vista de mérito” a los acusadores (fiscal y querellante).

Con las características que le impone la ley ritual penal vigente, es evidente que nos encontramos ante un proceso de conocimiento que posee algunas connotaciones de los contemplados actualmente en el ordenamiento procesal civil. Vayan algunos ejemplos. Las pruebas -al igual que en el ordinario civil- no se ofrecen con la

demanda. Debe concretarse tal ofrecimiento en la “citación a juicio”, dentro del plazo de diez días (arts.103 y 354 CPPN). O la utilización corriente del plazo de tres días -propio del sumarísimo- para los supuestos que ya analizamos o para apelar el auto que resuelva la excepción (art. 345), entre otros. Tampoco rige el 333 CPCC, por cuanto la prueba documental se acompaña en el término de citación a juicio.

18. El escrito constitutivo inicial, por expresa remisión de la ley formal penal, deberá ajustarse a las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 93 “in fine” del CPPN). En su mérito, la demanda se ajustará a las exigencias requeridas en el art. 330 del CPCCN que, en razón del limitado ámbito de este trabajo, nos limitaremos a enunciar brevemente.

Sentado lo expuesto, deberá contener:

- 1) Nombre y domicilio (real y constituido) del demandante (inc.1);
- 2) Nombre y domicilio (real) del demandado (inc.2);
- 3) La cosa demandada (el objeto de la demanda), designándola con toda exactitud (inc.3);
- 4) Los hechos en que se funde(la causa), explicados claramente;
- 5) El derecho, expuesto suscintamente (no siendo esencial en virtud del “iura novit curia”, pero sí a título de colaboración para la contraparte y el propio órgano jurisdiccional);
- 6) La petición, en términos concretos (para que se pueda respetar el “principio de congruencia” en la sentencia). Deberá precisarse el monto reclamado, excepto que no se pudiera determinar al promoverla por las circunstancias del caso o cuando él dependiera de elementos no concretados definitivamente y la demanda fuera imprescindible para evitar la prescripción de la acción civil.

Cabe destacar que la mayoría de estos recaudos han sido ya esbozados y exigidos como tales, en la regulación que la legislación del rito penal efectúa para la constitución del actor civil (art. 89 y ccds. del CPPN).

6. Desistimiento

19. El actor -según lo dispone el art. 94- podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso (“desistimiento expreso” de uno o mas o todos los demandados) e importa renuncia de la acción civil y el pago de las costas que su intervención hubiere causado.

También se lo considerará por desistido de la acción -tal como lo prevé la norma últimamente citada- si no concreta la demanda dentro de los tres días de notificado de la resolución prevista en el art.346 (“desistimiento tácito”); o por no comparecer al debate por el solo hecho de la inasistencia a la audiencia donde se produce éste y las conclusiones (“desistimiento implícito”); o si habiendo comparecido al debate, no haya expresado conclusiones o se alejare del acto sin dejarlas por escrito (“desistimiento presumido”).

7. Traslado y contestacion de la demanda

20. Presentada la demanda en la forma y plazo de ley, el juez debe notificar de inmediato (art.93) a la parte demandada (el imputado o éste y también el tercero civilmente obligado y en su caso, al asegurador o al responsable del art. 32 del C.P). Como regla común, las resoluciones generales se harán conocer a los interesados, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiera un plazo menor (art. 142).

21. La accionada deberá contestar la demanda dentro de los seis días de su notificación -plazo perentorio e improrrogable (art. 163)- pudiendo excepcionarse o reconvenir en igual plazo.

El código adjetivo penal (art. 101), realiza una expresa remisión al Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación en todo lo atinente a la forma de la defensa, razón por la cual el demandado deberá observar los recaudos contemplados en los arts. 355, 356 y ccds. del CPCCN.

8. Excepciones y reconvencción

22. Según lo prescrito en el art. 102 del CPPN, regirá la ley ritual civil para lo atinente al trámite de las excepciones (art. 346 y ss. del CPCCN), a las cuales se le podrá añadir las perentorias propias de la ley penal, tales como la amnistía y el indulto (arts. 61 y 68 del C.P.). Idéntica remisión se realiza con relación a la reconvencción (art. 357 y ccds. del CPCCN), siempre que la pretensión a ejercitarse derive de igual relación jurídica o fuere conexas con la invocada en la demanda, razón por la cual resulta poco factible que se introduzca este instituto en la acción civil subsidiaria del proceso penal, a no ser de que se trata de una reconvencción compensativa.

El actual procedimiento penal, dispone que los plazos -en el trámite de las excepciones y de la reconvencción- serán de tres días y que la resolución de las primeras podrá ser diferida por el Tribunal -por auto fundado- para la oportunidad del dictado de la sentencia (art. 102).

23. Debe destacarse la originalidad y conveniencia -regulada procesalmente (art. 156)- de la posibilidad que asiste a los interesados de retirar todas las actuaciones y sus agregados, con el fin de contestar los traslados. A diferencia del proceso civil, ello permite ejercer debidamente el derecho de defensa.

9. Rebeldía

24. Este instituto es regulado en los artículos 288 y ss. del ordenamiento procesal penal. Su declaración procede respecto del imputado que, sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia. En su mérito, transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiera dictado.

De acuerdo con lo expuesto, poca relación guarda la regulación procesal penal, con su similar del rito civil. En aquélla, solo procede

con relación a la persona del sujeto acusado (imputado), siendo posible decretar su detención, acreditada su ausencia y declarada su rebeldía. En el proceso civil (art. 59 CPCCN), exclusivamente procede su declaración a pedido de parte y respecto de quien, individualizado e identificado, con domicilio conocido y debidamente citado, no compareciere a estar a derecho en el plazo que se le fijare o bien abandonare el proceso sin razón valedera.

Las diferencias con el procedimiento represivo también se advierten, si se tiene en cuenta que tanto el actor como el demandado pueden ser declarados rebeldes y que no hay compulsión física sobre ninguno de ellos, sino consecuencias jurídico procesales. Así, la rebeldía declarada y firme constituirá -en caso de duda-presunción favorable respecto de los hechos lícitos invocados y de la documentación que acompañare quien la obtenga (art. 60). Esto sentado, deberá responder al pago de las costas causadas por su rebeldía y será posible -para quien la obtuvo- lograr la traba de un embargo preventivo.

25. Pese a lo consignado, consideramos que es posible su declaración en sede penal, en el supuesto de que tal como lo expusieramos “ut supra” (capítulos III y IV)- constituido el actor, a pedido de éste y citado debidamente el tercero civil demandado, éste no compareciere en el plazo que se le fijare para su constitución como tal. Ello, con las mismas consecuencias consignadas precedentemente respecto al pago de las costas y medidas cautelares susceptibles de declaración.

10. La prueba

26. En la acción civil resarcitoria tramitada en sede penal, adquiere singulares características todo lo atinente a la prueba, a su ofrecimiento, admisibilidad, y modo de producción. Ya se advierte ello, cuando se dispone que no regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas (art. 206 del CPPN).

Con razón, sostiene Moras Mom que, luce como determinante de estos aspectos, el sometimiento que les impone la forma del proceso penal. En éste, los elementos probatorios acopiados en la instrucción sumarial tienen relevancia en tanto y cuanto se los traiga a la etapa del juicio, ya por la acusación, ya por la defensa, e incluso ante el silencio de ellas por el propio tribunal por disposición de su presidente. Lo que no llega al juicio, lo que quede sólo en el sumario, no existe. Es más, el tribunal podrá rechazar por auto la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante (art. 356), guardando esto último algún paralelismo con lo dispuesto en el actual art. 360 del C.P.C.N. (texto según 24573).

27. Cumplidas las prescripciones de la instrucción, el presidente del tribunal cita al Fiscal y a las otras partes (incluso a las civiles) para que -dentro del plazo de diez días- comparezcan a juicio, examinen la causa, documentos y cosas secuestradas y ofrezcan toda la prueba de que intenten valerse. Así, podrán presentar la lista de testigos, peritos e intérpretes contando con una posibilidad mas -en la instrucción suplementaria- de producir otros actos probatorios (arts. 354, 355, 357 y cc. del C.P.P.N.).

Tras la indagatoria, el tribunal procederá a la recepción de la prueba en el orden que dispone el procedimiento penal, excepto que considere conveniente alterarlo (art. 382 del cód. cit.). Con singular acierto y en procura del logro de la verdad objetiva - norte del proceso moderno- dispone el art. 388 de la ley ritual penal que, si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

28. Producidas las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al querellante, al fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que por su orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas, debiendo el actor civil limitar su alegato, a los puntos concernientes a la responsabilidad civil (arts. 91 y 393). Aún será posible la reapertura del debate, si el Tribunal estimare de absoluta necesidad, la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas (art. 397).

11. La sentencia

29. Cumplimentando los requisitos contemplados en el art. 399 del rito penal y previo tratamiento - en su caso- de las excepciones procesales civiles diferidas para esta oportunidad, la sentencia condenatoria dispondrá en el supuesto en examen, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

30. Este tipo de sentencias, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Fiscal en sede civil (art. 516) y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 499 y sts. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12. Recursos

31. De acuerdo con las facultades y límites concedidos en los supuestos de los artículos 456, 462 y ccds. del CPPN, el actor civil podrá interponer el nuevo recurso de casación, al igual que el de inconstitucionalidad (art. 474). Máxime si se tiene en cuenta que éste se encuentra autorizado a recurrir de las resoluciones judiciales concernientes a la acción por él interpuesta (art. 436).

13. Proyecto de reformas al Código Civil del Poder Ejecutivo de 1993

32. El art. 1605 del Proyecto dispone que: “ Si la acción criminal hubiese precedido a la acción civil o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en juicio criminal, con excepción de los siguientes casos:

- 1) Si median causas de extinción de la acción penal.
- 2) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.
- 3) Si la acción civil está fundada en factores objetivos de responsabilidad”.

Esto sentado, coincidimos con Poderti en que la inclusión de este tercer inciso constituye una positiva ventaja respecto del sistema vigente, puesto que permite al juez que deba resolver sobre los daños y perjuicios derivados del delito, prescindir por completo de la sentencia penal, cuando media un factor objetivo de responsabilidad civil.

Se ha enfatizado la necesidad de privilegiar la reparación del daño injustamente sufrido, antes que el injustamente causado.

Lúcidamente, el mencionado autor agrega que la innovación del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 es trascendente, puesto que la operatividad de la responsabilidad civil objetiva permite traspasar una frontera aún instalada en el régimen actual: la postergación del dictado de una sentencia con finalidad resarcitoria que prescindirá de la culpa (civil) del autor del delito y cuya irrelevancia es captada por la norma proyectada.

14. Bibliografía

BIANCHI, Roberto A. *Mediación Prejudicial y Conciliación*. Buenos Aires: Zavalía, 1996.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Acción Civil y Criminal (Relaciones). In: ALTERINI, Atílio A.; LÓPEZ CABANA, Roberto. *Enciclopedia de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1996.

CAZEAUX, Pedro N.; TRIGO REPRESAS, Felix A. *Derecho de las obligaciones*. La Plata: Librería Editora Platense, 1975.

CREUS, Carlos. *La acción resarcitoria en el proceso penal*. Santa Fé: Ed. Rubinzal Culzoni, 1985.

D´ALBORA, Francisco. *Código Procesal de la Nación*. 2. ed. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1998.

DARRITCHON, Luís. *Cómo es el nuevo proceso penal*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1992

HEREDIA, José Raúl. *El devenir del enjuiciamiento penal*. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni Editores, 2003.

LÓPEZ OLACIREGUI, José María. Esencia y fundamento de la responsabilidad. In: *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, nº 11, pág. 941, 1978.

LOVECE, Graciela I. *Las relaciones del derecho civil y penal: La nueva acción civil de reparación de daños en el Código de Procedimiento Penal*. L.L.,1996-C-1265 y sts.

MORAS MOM, Jorge R. *La acción civil reparatoria y el proceso penal* (conforme al Código Procesal Penal de la Nación). Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996.

MORENO, Rudolfo. *El Código Penal y sus antecedentes*. Buenos Aires: H.A. Tommasi, 1922, t. II pág. 178.

NUÑEZ, Ricardo C. *La Acción Civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Editora Córdoba, 1982. idem Enciclopedia Jurídica Omeba, I-A, ps.213-214

PODETTI, C. Acción civil y criminal. In: LÓPEZ CABANA, Roberto M. (Coord.) *Responsabilidad Civil Objetiva*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1995.

SOLARI BRUMANA, Juan A. *El Particular Damnificado: el Daño Resarcible*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1975.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Acción resarcitoria*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 1965.

(Autor convidado)